



Instituto Electoral del Estado

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACION CON LA CONTROVERSA DERIVADA DEL DICTAMEN NUMERO DIC/CRAF-003/02, DE LA COMISION REVISORA PERMANENTE DE LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS, RELACIONADO CON LOS INFORMES PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, ACREDITADO ANTE ESTE ORGANO CENTRAL, BAJO EL RUBRO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCION DEL VOTO O GASTOS DE CAMPAÑA

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de septiembre de dos mil dos.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos que integran el expediente formado con motivo de la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-003/02, de la Comisión Revisora Permanente de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, relacionado con los informes presentados por el Partido de la Sociedad Nacionalista, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, y:

RESULTANDO

1.- Que, la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos en sesión de fecha tres de junio de dos mil dos continuada el día veintiocho del mencionado mes y año, aprobó el dictamen número DIC/CRAF-003/02, relativo a los informes justificatorios presentados por el Partido de la Sociedad Nacionalista, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña.

En el referido documento la Comisión revisora dictaminó en lo conducente lo siguiente:

“...
PRIMERO.- Esta Comisión Revisora es competente para conocer y emitir opinión sobre el presente asunto, en términos de los considerandos I y II, de este dictamen.
SEGUNDO.- Este órgano del Consejo General determina que existen observaciones respecto del manejo de los recursos y de los informes justificatorios presentados por el Partido de la Sociedad Nacionalista, únicamente por lo que respecta al rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o



Instituto Electoral del Estado

gastos de campaña, en términos de los considerandos III, V y VII del presente dictamen.

TERCERO.- Remítase al Consejero Presidente del Consejo general de este organismo, el presente dictamen, para que, por su conducto, sea sometido al conocimiento del citado Organo Central y el mismo esté en posibilidad de dictar la resolución correspondiente, previos los trámites legales, en atención al considerando VIII, de este dictamen.

...

2.- Que, mediante memorándum número IEE/CRAF-50/02, de fecha veintiocho de junio de dos mil dos, recibido en la oficina de la Presidencia en esa fecha, el Consejero Electoral Presidente de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez, remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado ocho dictámenes aprobados por la mencionada Comisión, relacionados con los informes justificatorios presentados por los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Organismo, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña del proceso electoral estatal ordinario del año dos mil uno.

3.- Que, este Organo Central durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio del año en curso aprobó el Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

4.- Que, el Secretario General del Organismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2 del Proceso Administrativo señalado en el punto de antecedentes inmediato anterior mediante oficio número IEE/SG-812/02 de fecha veinticinco de julio del año en curso, corrió traslado al Partido de la Sociedad Nacionalista, con el dictamen número DIC/CRAF-003/02, de la Comisión Revisora Permanente de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, relacionado con los informes presentados por dicho Instituto Político, bajo el rubro de actividades tendientes a al obtención del voto o gastos de campaña, con la finalidad de que en el término de diez días posteriores a aquel en el que de efectuó la notificación contestara lo que a su interés conviniera, aportando las pruebas necesarias para acreditar su dicho, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendría contestando el mencionado dictamen en sentido negativo.

La notificación en comento se efectuó el veinticinco de julio del año en curso, a las catorce horas con treinta minutos, según consta en la razón correspondiente.

5.- Que, el Partido de la Sociedad Nacionalista omitió presentar su contestación al dictamen materia de esta resolución, por lo que el Secretario General del Organismo hizo efectivo el apercibimiento hecho en contra del mencionado Instituto Político, en este orden de ideas, se le tiene contestando en sentido negativo el citado dictamen.

6.- Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 del Proceso Administrativo para la resolución de controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios, con la finalidad de integrar debidamente el expediente formado a la controversia materia de esta resolución, mediante memorándum número IEE/SG-616/02, de fecha veintisiete de agosto del año en curso solicitó al Presidente de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez, los informes justificatorios presentados por el Partido de la Sociedad Nacionalista, el informe de revisión de los mismos elaborado por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, así como los oficios de requerimiento dirigidos por la mencionada Comisión al Instituto Político de referencia, por medio del que hizo de su conocimiento las observaciones hechas a sus informes justificatorios.

Lo anterior, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver el presente asunto con estricto apego a los principios de certeza y exhaustividad.

7.- Que, con la finalidad señalada en el último párrafo del punto inmediato anterior, el Secretario General del Organismo mediante memorándum número IEE/SG-621/02 de fecha dos de septiembre del año en curso, solicitó al Director General del Organismo información relacionada con el análisis efectuado por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación a los informes justificatorios presentados por diversos partidos políticos, con la finalidad de justificar las erogaciones que efectuó bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña.

CONSIDERANDO

I.- Que, el Consejo General del Organismo es competente para conocer y resolver la presente controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-003/02 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 53, 89 fracción XX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 1 y 8 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

II.- Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 del Proceso Administrativo en cita, se tuvo al Partido de la Sociedad Nacionalista contestando en sentido negativo el dictamen mencionado en el punto número I de considerando, en consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo señalado por los artículos 42 fracciones I y IV y 80 fracción IV del Código de la materia y el diverso 3 del Proceso en comento, dicho Instituto Político se encuentra debidamente acreditado ante el Consejo General de esta Organismo Electoral por lo que se reconocer su personería en el presente asunto.

III.- Que, observando para ello el principio de exhaustividad al que deben apegarse todas las resoluciones emitidas por las autoridades electorales tal y como lo establece la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *"EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"*, este Organismo Central debe determinar si el dictamen de la Comisión Revisora del Financiamiento de los partidos políticos materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado debiendo analizar para tal fin tanto lo establecido en el propio dictamen y sus anexos; la presunción generada a favor del Partido de la Sociedad Nacionalidad, derivada de su contestación en sentido negativo del mismo; así como los demás elementos que integran el expediente y que fueron glosados al mismo en términos del artículo 5 del Proceso Administrativo en comento.

Con la finalidad de garantizar el estudio exhaustivo del asunto materia de esta resolución, el Consejo General del Organismo considera necesario establecer el método que utilizará para analizar todas y cada una de las constancias que integran el expediente relativo, por lo que con la finalidad de dar certeza al mencionado análisis se estudiará en primer lugar el dictamen elaborado por la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, junto con sus anexos; posteriormente se valorará la

presunción generada a favor del mencionado Instituto Político; y por último los demás elementos que se integraron al expediente y que se relacionan con la revisión de los informes justificatorios presentados, esto con la finalidad de poder relacionar todos y cada uno de los elementos que lo integran y contar con los datos que permitan determinar con certeza si el dictamen materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado y en consecuencia es procedente aprobarlo en sus términos.

Las disposiciones legales aplicables para el estudio que realizará el Consejo General del Instituto Electoral del Estado son: el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los Lineamientos Generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado y el Proceso Administrativo para la resolución de controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

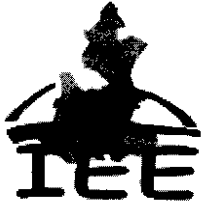
En ese orden de ideas, debe decirse que después de estudiar el dictamen en comento, se determinó que el mencionado Organismo Auxiliar del Consejo General consideró que existían observaciones en los informes justificatorios del Partido de la Sociedad Nacionalista, relativos al rubro de financiamiento determinado como actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, en atención a que:

a) Presentó extemporáneamente sus informes justificatorios relacionados con el financiamiento establecido bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña.

b) No cumplimentó las observaciones hechas a la documentación comprobatoria que exhibió junto con sus informes justificatorios.

c) Aplicó recursos del rubro de acceso equitativo a los medios de comunicación para justificar el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña.

Por su parte, el Partido de la Sociedad Nacionalista no emitió argumento alguno en su defensa, por lo que se le tuvo contestando el dictamen materia de la resolución en sentido negativo, lo que a juicio de quien esto resuelve genera una presunción en su favor, en el sentido de que niega todas y cada una de las observaciones hechas en su contra por la Comisión de Fiscalización en comento.



Instituto Electoral del Estado

R-DCRAF-003/02

Para comenzar con el estudio integral de todas las constancias que integran el expediente que se resuelve con este fallo, este Organismo Central considera que se debe tener en consideración lo siguiente:

El artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece textualmente lo siguiente:

Artículo 52

El Consejo General acordará el nombramiento de una Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos.

La Comisión Revisora podrá proponer al Consejo General que acuerde el establecimiento de lineamientos para que la misma alcance sus objetivos.

De la anterior transcripción se desprende que la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos tiene entre sus facultades la de requerir los informes justificatorios, con sustento documental, así como solicitar a los partidos políticos la subsanación de errores u omisiones detectadas en los mismos, por lo que al requerir en diversas ocasiones al Partido de la Sociedad Nacionalista actuó en cumplimiento a dicha facultad. Sin embargo, continuando con la lectura del numeral citado líneas arriba se puede apreciar que otra de las facultades del Organismo Auxiliar del Consejo General en comento es la de proponer a este Organismo Central el establecimiento de Lineamientos para que la misma alcance sus objetivos, Lineamientos que fueron aprobados por el Organismo Superior de Dirección del Organismo en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil uno y en ellos se normó el proceso de revisión de la mencionada prerrogativa.

Los Lineamientos Generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, referenciados en el párrafo anterior, establecen de manera clara y ordenada el proceso de revisión al que deben someterse los informes justificatorios, señalando el procedimiento que deben ejecutar tanto la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación como la Comisión Revisora para determinar si la aplicación del financiamiento se efectuó de acuerdo a las disposiciones aplicables o bien existen observaciones en el manejo de los recursos con que cuentan los Partidos Políticos para desarrollar sus actividades.

Visto lo anterior y en atención a que la revisión de los informes justificatorios que en este caso se relacionan con la comprobación del financiamiento contemplado bajo el rubro de actividades tendientes a la



obtención del voto o gastos de campaña es un proceso que se compone por una serie de momentos procesales perfectamente determinados por el Lineamiento para la Fiscalización que se ha venido citando, mismo que contempla desde la determinación del plazo para la presentación de los informes justificatorios; el establecimiento de Organos de Administración al interior de los partidos políticos; la definición de cada uno de los rubros de financiamiento al que pueden acceder los mencionados institutos políticos; la forma de justificar las erogaciones efectuadas por ellos; las instancias de revisión de la aplicación del mismo; así como el procedimiento para subsanar los errores, omisiones u observaciones que se detecten en la revisión, lo que demuestra que el diseño del régimen de fiscalización al que se encuentran sometidos los partidos políticos acreditados ante este Organo Central tiene como finalidad garantizar que las revisiones que en esta materia efectúe el Organo Auxiliar del Consejo General facultado para ello, se realice respetando la garantía de audiencia de los partidos, así como los principios que rigen la función electoral.

Una vez que este Organo Central estudió y analizó todas y cada una de las constancias que integran el expediente formado a la controversia materia de este fallo, se arriba a la conclusión de que el dictamen número DIC/CRAF-003/02 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Organismo, cumple con los requisitos señalados por el artículo 77 de los Lineamientos Generales que se han mencionado.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, atendiendo a los razonamientos expresados en esta resolución y con la finalidad de garantizar que resolverá el presente asunto observando de manera irrestricta los principios de certeza y exhaustividad, considera que para cumplir con el fin superior que es garantizar el respeto de los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones, señalado en el artículo 79 del Código aplicable, es necesario normar el proceso de revisión de los Informes Justificatorios de la aplicación del financiamiento público relativo a las actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, presentados por el Partido de la Sociedad Nacionalista respecto de las observaciones detectadas por la Comisión Revisora, por lo que para lograr tal fin debe modificar, en el caso que proceda, el dictamen mencionado en el párrafo anterior.

En este orden de ideas y en atención a lo dispuesto tanto por el artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla como por los Lineamientos Generales para la Fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, se considera que la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los



Instituto Electoral del Estado

mencionados institutos políticos deberá ser la encargada de normar el mencionado proceso de fiscalización, de acuerdo con las disposiciones aplicables y una vez concluido el mismo emitir el dictamen correspondiente.

Visto lo anterior, con la finalidad de garantizar el oportuno cumplimiento de este fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 fracción VI del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Organismo instruye a la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos a iniciar el desarrollo del proceso que normará la revisión de los informes justificatorios del mencionado Instituto Político a más tardar en diez días hábiles posteriores a aquel en el que cause estado el presente fallo.

IV.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXV del Código aplicable, el Consejo General faculta al Consejero Presidente para notificar el contenido de la presente resolución al Partido de la Sociedad Nacionalista, en los términos establecidos por el Proceso Administrativo para la resolución de controversias que se ha citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-003/02 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditado ante este Organismo Electoral, relacionado con los informes justificatorios presentados por el Partido de la Sociedad Nacionalista, acreditado ante este Organismo Central, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, según lo dispuesto por el considerando número I de este fallo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personalidad del Partido de la Sociedad Nacionalista, en términos de lo dispuesto por el punto II de considerando de la presente resolución.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado resuelve la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-003/02 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Organismo, relacionado con los informes justificatorios presentados por el Partido de la Sociedad

Nacionalista, en relación con el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, en términos de lo establecido en el considerado número III de este fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos dispuestos en el considerando IV de este fallo.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha diez de septiembre de dos mil dos.

CONSEJERO PRESIDENTE


**LIC. ALEJANDRO ARTURO
NECOECHEA GOMEZ**

SECRETARIO GENERAL


**MTRO. JOSE ANTONIO
BRETON BETANZOS**